

RESUMEN

Capítulo I.—Impuestos directos	237.116.000
Capítulo II.—Impuestos indirectos	153.973.197
Capítulo III.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	23.450.000
Capítulo VIII.—Ingresos patrimoniales	7.650.000
Total del Presupuesto de Ingresos	422.189.197

RESUMEN GENERAL

Total del resumen del Estado letra «B».—1.ª parte.

Ingresos de ayuda y colaboración del Estado a la Región Ecuatorial

626.413.308

Total del resumen del Estado letra «B».—2.ª parte.

Ingresos propios de la Región Ecuatorial

422.189.197

Total general

1.248.602.505

LEY 233 1963, de 28 de diciembre, sobre elevación de la remuneración de los Profesores de Universidad.

La Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres creó en el artículo cincuenta y seis el profesorado adjunto para dar nueva estructura al servicio de la docencia auxiliar. La función de este profesorado se ha intensificado notoriamente en el curso de los últimos años académicos por el crecimiento constante del alumnado universitario y la mayor actividad docente que desarrolla, lo que obliga a considerar la conveniencia de remunerar sus servicios en cuantía más adecuada a la función que tiene a su cargo, a cuyo fin procede aumentar la dotación que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional se fija para dichos Profesores.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se fija en treinta y seis mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias de julio y diciembre, cuando legalmente correspondan satisfacerlas, la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad que en número de mil ciento cuarenta y nueve están dotados en el artículo ciento veinte del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La regulación que se dispone en el artículo precedente lo es sin perjuicio del régimen que se establece en el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitan los créditos precisos para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 234 1963, de 28 de diciembre, de ampliación de las plantillas del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE).

El Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro creó el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE). Durante veintinueve años consecutivos el SOIVRE ha demostrado una gran competencia y ha conquistado a través de su actuación un notable prestigio, tanto en el interior como en el exterior.

La aparición de nuevos capítulos de exportación española que adquieren importancia creciente y la conveniencia de que la Inspección no se limite sólo a las exportaciones, sino que se extienda a las importaciones, para vigilar que las que lleguen a nuestro territorio cumplan, en cuanto a la calidad se refiere, las normas internacionales de calidad que suscriba nuestro país, como justa reciprocidad a las medidas o actuaciones que otros países toman hacia nuestros productos, y en todo

caso como defensa y garantía de los correspondientes sectores económicos de la Nación, incrementan en elevada proporción el ejercicio de las funciones del citado Organismo.

Esta ampliación de funciones no es posible cubriéndola con los medios personales de que se dispone, por lo que se hace preciso un incremento de las actuales plantillas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la plantilla del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) estará constituida por cincuenta y cinco plazas de Inspectores y setenta y nueve de Ayudantes de Inspección.

Artículo segundo.—La plantilla que, en la actualidad, figura bajo el número cuatrocientos cincuenta y un mil ciento dieciséis de la Sección veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado, se titulará Cuerpo de Inspectores del SOIVRE, y quedará redactada de la siguiente manera:

Cuerpo de Inspectores del SOIVRE

	Pesetas
1 Jefe de Servicio	38.520
3 Inspectores generales, a 35.160	105.480
6 Inspectores Jefes de primera clase, a 32.880	197.280
10 Inspectores Jefes de segunda clase, a 30.960	309.600
15 Inspectores primeros, a 28.800	432.000
20 Inspectores segundos, a 25.200	504.000
	1.586.880
Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)	264.480

Artículo tercero.—La plantilla que, en la actualidad, figura bajo el número cuatrocientos cincuenta y un mil ciento diecisiete de la Sección veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado, se titulará Cuerpo de Ayudantes de Inspección del SOIVRE, y quedará redactada de la siguiente forma:

Cuerpo de Ayudantes de Inspección del SOIVRE

	Pesetas
4 Ayudantes Superiores de primera clase, a 32.880	131.520
6 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 31.680	190.080
7 Ayudantes Mayores de primera clase, a 28.800	201.600
9 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 27.000	243.000
10 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 25.200	252.000
18 Ayudantes primeros, a 20.520	369.360
25 Ayudantes segundos, a 18.240	456.000
	1.643.560
Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)	307.260

Artículo cuarto.—El ingreso en la plantilla del Servicio se realizará: a) mediante concurso de méritos entre Ingenieros de los Cuerpos del Estado, de las diferentes especialidades, así como Bromatólogos y otros Técnico-facultativos que ya sean funcionarios; b) mediante concurso-oposición entre quienes ostenten la titulación adecuada a las necesidades del servicio y no sean previamente funcionarios.

Artículo quinto.—Los que ingresen en el Servicio percibirán sus retribuciones con cargo a la dotación de las plantillas que se establecen en los artículos segundo y tercero, y quienes sean funcionarios en activo quedarán en los Cuerpos de su procedencia en situación de supernumerarios.

Artículo sexto.—Los actuales funcionarios pertenecientes al SOIVRE quedarán integrados en la nueva plantilla que se crea, conservando en su caso la situación de supernumerarios en el Cuerpo de origen y percibiendo, en el caso de tener en la actualidad mayor sueldo que el fijado en las plantillas del personal, la diferencia hasta el que disfrutaban con cargo al crédito señalado bajo el número cuatrocientos cincuenta y un mil ciento dieciocho/seis en la Sección veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y por el de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para su ejecución.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 235/1963, de 28 de diciembre, por la que se establece la coordinación de los Servicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas.

La legislación actual sobre Hospitales Permanentes de las Fuerzas Armadas, organizados y mantenidos por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, permite el ingreso del personal activo de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil, de la Policía Armada, de determinado personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas y de familiares de los mismos, en cualquier Hospital Militar, sin más limitación que la derivada de la existencia de camas vacantes, de la justificación oficial de la necesidad de asistencia hospitalaria y de la disposición de personal y medios especializados para el diagnóstico y tratamiento.

Los efectivos de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, su distribución en el territorio nacional, el volumen y ubicación del personal con derecho a hospitalización, varían con cierta periodicidad, lo que obliga a modificar los cálculos de necesidades de camas y de los medios de asistencia hospitalaria.

La constante evolución de los medios médicos de diagnóstico y tratamiento, con la incesante variación, hacen más compleja la ejecución de la asistencia médica, la que si, en efecto, abrevia el curso hospitalario de numerosas dolencias, no es menos cierto que esto ha de lograrse por medio del trabajo en equipo, después de laboriosas técnicas y del empleo de costosas instalaciones médicas.

Hasta ahora, el número y dotación de los Hospitales Militares ha sido determinado por cada Ejército con cierta independencia de los otros. El despliegue hospitalario, dentro del territorio nacional, ha sido una consecuencia de la organización regional y departamental de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y de la distribución de los efectivos. La parcial coincidencia de las jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y la independencia de los planes de necesidades de hospital pueden dar lugar a la repetición de servicios.

Asimismo, los proyectos de construcción, reforma y conservación de los hospitales han obedecido a necesidades parciales y peculiares, reguladas por organismos de cada uno de los tres Ejércitos en los que ha dominado el criterio particular, de conformidad con el tiempo y el espacio, formulándose el plan de necesidades de acuerdo con la época de su ejecución.

Estos antecedentes aconsejan coordinar debidamente los servicios hospitalarios de las Fuerzas Armadas, a fin de lograr el mayor éxito asistencial, en régimen interno y externo, de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares con derecho a asistencia médica; el mejor rendimiento técnico-económico de

los hospitales; una coordinación eficaz de los Servicios Sanitarios; mayor eficiencia en la dotación de medios y elementos de exploración y tratamiento y, finalmente, una economía más armónica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los hospitales permanentes de las Fuerzas Armadas y los servicios sanitarios relacionados con la hospitalización se organizarán y distribuirán dentro del territorio nacional teniendo presente su clasificación funcional-sanitaria, la división territorial, los efectivos de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de cada Región, Departamento o Zona y el número de personas con derecho a hospitalización, deducido de un censo detallado de dicho personal.

Artículo segundo.—Los hospitales permanentes de las Fuerzas Armadas y los Centros de asistencia médica se clasificarán con arreglo a la función sanitaria que desarrollan en los siguientes grupos:

A) *Hospital central.*—Organización hospitalaria dotada y equipada con personal y elementos sanitarios para la exploración, diagnóstico y tratamiento de procesos patológicos médico-quirúrgicos muy diferenciados y especializados, particularmente oscuros, graves, complicados o difíciles, como cirugía cardio-vascular, neurocirugía, audio-cirugía, etc.

B) *Clinicas y sanatorios especializados.*—Organizaciones hospitalarias y sanatoriales o establecimientos de acción social destinados a la asistencia de enfermos psiquiátricos, tuberculosos, geriátricos y, en general, de aquellas especialidades médico-quirúrgicas o médico-asistenciales que requieren Centros topográficamente independizados y separados de las otras organizaciones hospitalarias.

C) *Hospitales regionales o departamentales.*—Hospitales con servicios completos de medicina, cirugía y especialidades, dotados de todos los elementos y medios necesarios para la exploración, diagnóstico y tratamiento de los procesos médico-quirúrgicos. Existirán en cada Región o Departamento en el número necesario. Todos los hospitales regionales tendrán anexa una policlínica.

D) *Hospitales de Zona.*—Organizaciones hospitalarias correspondientes a guarniciones reducidas de Tierra, Mar y Aire, dotadas de servicios médico-quirúrgicos generales.

E) *Policlínicas.*—Organizaciones de consulta y asistencia dotadas de todos los elementos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios. Se organizarán y funcionarán con arreglo a dos tipos:

Hospitalarias: Policlínicas coordinadas y acopladas a las funciones de los hospitales para la asistencia, diagnóstico y tratamiento de pacientes que no precisen hospitalización o sigan régimen ambulatorio.

Independientes: Policlínicas con independencia funcional y orgánica de los hospitales, dotadas de toda clase de elementos y medios de exploración, diagnóstico y tratamiento ambulatorio. Estas policlínicas podrán organizarse en las grandes ciudades o zonas de numerosa guarnición militar. Responderán a una necesidad militar, asistencial o a ambas.

Artículo tercero.—El hospital central será financiado por créditos presupuestarios de los tres Ejércitos.

Su personal facultativo, auxiliar sanitario y administrativo, que procederá de los tres Ejércitos, será objeto de la debida reglamentación. El personal facultativo deberá ser destinado por concurso.

Artículo cuarto.—Las clínicas y sanatorios especializados de nueva creación que se considere preciso organizar y poner en servicio serán financiados por créditos presupuestarios de los tres Ministerios, y su personal facultativo, administrativo y auxiliar procederá de los tres Ejércitos, con arreglo a una reglamentación especial que se determine.

Artículo quinto.—Los hospitales de Región o Departamento, los de Zona y las policlínicas serán financiados por los Ministerios respectivos del Ejército, de la Marina o del Aire, conforme a su plan particular de necesidades.

El personal facultativo pertenecerá al Ejército correspondiente.

Artículo sexto.—El hospital central y las clínicas y sanatorios especializados que se financien por créditos de los tres Ministerios y con personal procedente de los mismos, desde el punto de vista administrativo, dependerán del Ministerio que se designe.

Artículo séptimo.—Para el desarrollo de lo anunciado en los artículos anteriores se crea una Junta Coordinadora de los Ser-